

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de abril de 2004, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X", instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA" (U.S.O.), por el que solicita que se anulen y dejen sin efecto la constitución de la mesa y todo el proceso electoral.

SEGUNDO. Con fecha 13 de abril de 2004, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X", instado por Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical "COMISIONES OBRERAS" (CC.OO.), por el que solicita que se declare la Nulidad de todo el proceso electoral, desde la constitución de la mesa, y de todos los actos posteriores, incluida la votación.

TERCERO. Con fecha 7 de mayo de 2003, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Doña AAA, en nombre y representación de U.S.O., Don BBB, en nombre y representación de CC.OO., y Doña CCC en nombre y representación de UGT, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 27 de febrero de 2004, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X", constando como promotora de dicho preaviso la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 30 de marzo 2004.

En dicho preaviso se identifican como datos del centro de trabajo los siguientes:

Nombre: X.	Dirección: Y
Municipio: Calahorra,	Código Postal: 26500
Comarca: Rioja Baja	Provincia: La Rioja
Núm. de Trabajadores: 15	Nº Insc. Seg. Social: 26/1024703

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, según consta en el acta: "EN CIRUEÑA, y en los locales de la Empresa de referencia, siendo las 10,30 horas", quedando constituida por los siguientes miembros: Don DDD -Presidente-, Don EEE - Vocal- y Don FFF - Secretario-.

En el Acta de Constitución de la Mesa Electoral constan los siguientes datos, se transcribe literal:

Nombre de la Empresa: X

Datos del centro de trabajo

Nombre: X

Dirección: Y

Municipio: Calahorra Provincia: La Rioja.

TERCERO. Consta en el Acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal de la votación realizada el día 31 de marzo de 2004, que se obtuvieron trece votos para la candidatura presentada por UGT, siendo un total de 15 electores y 13 votantes, lo que le suponía un delegado de personal para este Sindicato.

Según declaración testifical de Don GGG, testigo propuesto por la representación de UGT, tanto la constitución de la mesa (30-03-04) como la celebración de las elecciones (31-03-04) tuvo lugar en Cirueña en una obra que X está realizando en

aquella localidad, en concreto el campo de golf (así consta en el Acta de comparecencia).

Pese a ello, en el acta de escrutinio se recogen los siguientes datos:

1. EMPRESA:

Nombre o razón social: X.

Domicilio legal: Y

Municipio: Calahorra

Provincia: La Rioja

2. CENTRO DE TRABAJO:

Nombre: X.

Dirección: Y

Municipio: Calahorra

Comarca: Rioja Baja

Provincia: La Rioja

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Consta acreditado, de un lado, mediante la prueba documental obrante en el expediente de arbitraje, de otro lado, mediante las declaraciones testificales practicadas, a petición tanto de UGT como de CCOO, y según las manifestaciones realizadas por las partes en el acto de comparecencia, que se recogen en el acta levantada, que tanto la constitución de la mesa de elecciones como la celebración de las mismas fueron realizadas en Cirueña. En efecto tales actos, no fueron realizados en el centro de trabajo identificado en el preaviso de elecciones, y ello además, pese a que tanto en el Acta de constitución de la mesa como en el Acta de escrutinio se recoge como domicilio del centro de trabajo de la Empresa el sito en C/ Y de Calahorra, esto es, el mismo que se hace constar en el preaviso de elecciones por el Sindicato promotor de las mismas (UGT), resultando además que en tal domicilio no consta la existencia de dicha empresa.

La determinación del centro de trabajo con exactitud conecta con la institución del preaviso electoral, pues ha de constar en la comunicación de la promoción de elecciones y comunicarse a la Empresa y a la Oficina Pública dependiente de la

Autoridad Laboral. El preaviso es un acto del que se desprenden consecuencias jurídicas para terceros interesados y condiciona su posibilidad de participación en el proceso electoral determinando su inicio, de ahí los requisitos sustanciales exigidos a tal efecto en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores que invalidan por se la convocatoria, y en el mismo sentido se regula en el artículo 4 del Real Decreto 1844/1994, que literalmente establece: "1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral."

Se considera acreditado en el presente caso que en el domicilio designado como centro de trabajo en el preaviso no consta ni siquiera la existencia de la Empresa, y que el domicilio indicado no fue en el que se produjo el desarrollo del proceso electoral, conculcando así los más básicos principios de dicho proceso. A tal respecto debe destacarse que, entre otras circunstancias, el propio resultado obtenido por el Sindicato promotor -UGT- 13 votos de los 13 votos efectuados, pone de manifiesto la falta de concurrencia de otras organizaciones sindicales, que se vieron privadas de ejercer su labor en la forma que hubieran considerado conveniente, además de indefensas por el hecho de constituirse la mesa electoral y las votaciones en un lugar distinto (incluso muy lejano del Municipio indicado en el preaviso electoral), de aquel que se hizo público a tal efecto. Así es claro, y no les es imputable, que las Organizaciones Sindicales no pudieran efectuar reclamación ante la mesa de elecciones, precisamente en base a las circunstancias concurrentes y puestas ya de manifiesto. Pero es que además, pese a que el desarrollo de las fases electorales indicadas se llevaron a cabo en Cirueña, en las Actas levantadas se recoge como centro de trabajo el sito en Calahorra, coincidente con el que se determinó en el preaviso.

Para que proceda la declaración de nulidad del proceso electoral sindical, es precisa la concurrencia en el desarrollo del mismo de alguna de las causas que concreta el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se cita literal: "a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos. c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral. d) Falta de correlación

entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

Sentado lo anterior, esta árbitro considera que dicho proceso no se ha realizado con las garantías que lo deben presidir, y por ello se considera que concurren las causas legalmente establecidas en el artículo 29.2. apartado a) y c) del RD 1844/94, dado que nos encontramos, ante el supuesto de irregularidades o vicios graves que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y que además pueden alterar su resultado, además de la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.

SEGUNDO. Por todo ello, procede declarar la nulidad del proceso electoral, y retrotraerlo al momento de la constitución de la mesa como se solicita por ambos sindicatos impugnantes, debiendo el sindicato promotor, previamente, indicar con exactitud el domicilio del centro de trabajo de la Empresa en la que se procederá a constituir la mesa electoral, comunicándolo tanto a la Empresa como a la Oficina Pública de Elecciones, con el tiempo necesario para que el resto de sindicatos puedan concurrir si así lo consideran conveniente al proceso electoral.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR las impugnaciones formuladas por Dña. AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA" (U.S.O.), y por Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical "COMISIONES OBRERAS" (CC.OO.), en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "X", **decretando la nulidad del acto de constitución de la mesa electoral, y consiguientemente, de todos los actos posteriores al mismo, debiendo el sindicato promotor -UGT-, señalar previamente y con exactitud, el domicilio del centro de trabajo de la Empresa en el que se procederá a constituir la mesa electoral, comunicándolo tanto a la Empresa como a la Oficina Pública de Elecciones, con el tiempo necesario para que el resto de sindicatos puedan concurrir, si así lo consideran conveniente, al proceso electoral.**

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a diecisiete de mayo de dos mil cuatro.